

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 **202100208 00**
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
ADOLESCENTE: CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS – T.I.: 1057782829

Auto Interlocutorio No. 224

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad receptora del oficio de 10 de noviembre del año que corre, suscrito por el Intendente EMERSON LÓPEZ MARÍN, Investigador Criminal de la Policía Nacional, en el cual solicitó adelantar la verificación de garantía de derechos del adolescente **CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS**, quien fue aprehendido por el delito de hurto.

El 11 de noviembre aperturó el PARD a su favor y como medida de restablecimiento de derechos adoptó su ubicación en medio Institucional, notificando personalmente la providencia a la progenitora del menor, señora **LUZ ELENA VILLEGAS VALENCIA**.

Como en el sistema de información misional del ICBF la Defensora de Familia halló antecedentes de vulneración de derechos del adolescente, advirtió que la audiencia de pruebas y fallo de 23 de diciembre de 2014 fue realizada sin la debida notificación a la madre del menor, señora LUZ ELENA VILLEGAS VALENCIA, por lo que consideró con entibo en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, que el yerro administrativo podría acarrear la nulidad de lo actuado en adelante a esa actuación, y decidió remitir la historia de atención a esta judicatura para efectuar el control de legalidad, antes de proceder a continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas el 22 de noviembre arribaron al correo institucional del juzgado las diligencias, y una vez examinadas fue constatado que el PARD inicial fue aperturado desde el 11 de septiembre de 2014, de cara al oficio suscrito por el Hospital San Antonio de Manzanares, el cual reportó el ingreso del niño CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS de 9 años, en compañía del padre, señor **LUÍS FERNEDY ACEVEDO BEDOYA**, informando que su hijo resultó herido (cara, cuero cabelludo y tórax), al estar jugando y manipulando un arma tipo escopeta en compañía de un amigo. La Defensoría de Familia ordenó mediante memorando dirigido a su equipo interdisciplinario, la realización de la verificación de derechos (f. 1-26).

Emitió auto de apertura de investigación No. 084 el 06 de octubre siguiente, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la consagrada en el artículo 53 numeral tercero del Código de Infancia y Adolescencia, esto es ubicación en medio familiar, modalidad familia de origen con su progenitor (f. 27-29). Dicho auto fue notificado personalmente al padre en la misma fecha de su expedición (f. 31).

El 23 de diciembre de 2014 fue realizada la audiencia de pruebas y fallo, sin la presencia de los padres del menor (esta situación es la que invoca la Defensora de Familia como presunta pérdida de competencia, al omitir la citación y notificación de la diligencia a la madre del adolescente), profirió la Resolución No. 095 decretando la vulneración de derechos de CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS, confirmó su ubicación en medio familiar modalidad familia de origen con el progenitor señor LUÍS FERNELY ACEVEDO BEDOYA y ordenó el seguimiento a la medida por el término de seis (06) meses (f. 76-82).

Mediante auto No. 008 de 08 de febrero de 2018 se cerró el proceso a favor del menor, dado que no fue posible localizar al grupo familiar para efectuar el seguimiento (f. 92). Llama la atención de este judicial, que no se hubiese cumplido el ordenamiento del seguimiento durante los casi cuatro años siguientes a la fecha de emisión de la Resolución.

El 03 de agosto de 2018 la Institución Educativa GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ del corregimiento de Planes, puso en conocimiento de la institución de protección, *“la negligencia paterna hacia CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS de 13 años 6 meses, estudiante extra edad de 4º de primaria, quien permanece solo después de terminar su jornada escolar a las 02 de la tarde, mientras su padre regresa de “jornalear” a las 05 o 06 de la tarde, dado que su madre lo abandonó hace 06 años y aunque hace poco vino por él, lo devolvió al padre porque no fue capaz con su hijo. Los fines de semana han visto al padre y al hijo en las galleras, donde no deben estar los menores de edad.*

El profesor manifestó que aparte de ser hiperactivo, el niño es agresivo con sus compañeros y los matonea permanentemente (...) el progenitor no representa un referente de autoridad para su hijo y le permite y tolera todo lo que él quiera hacer, no tiene normas, ni conoce disciplina” (f. 92-95).

Mediante auto de trámite el Defensor de Familia ordenó la verificación de garantía de derechos del menor (f. 127). El concepto integral del equipo interdisciplinario indicó: *“CRISTIAN DAVID presenta deficiente higiene personal, carece de la atención de promoción y prevención de la salud requeridas para su edad, exhibe desmotivación y bajo rendimiento escolar pues repitió 1º y 2º en dos ocasiones cada grado, aunado a las dificultades disciplinarias y problemas de atención. Identificó ambivalencia afectiva del menor hacia la madre, conducta oposicionista hacia la autoridad e incapacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas, por lo que recomendó a la autoridad administrativa realizar apertura de PARD a su favor”* (f. 104-125).

El 23 de agosto por medio de auto No. 060 abrió la investigación ordenando la práctica de diligencias y pruebas y adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar biológico con su progenitor (f. 130-131). Dicho auto fue notificado al padre de manera personal el 05 de septiembre (f. 140) y por medio de la página que para el efecto cuenta el ICBF (f. 142).

El 01 de octubre rindió declaración el progenitor y entrevista el adolescente (f. 145-146).

La progenitora del menor se notificó del auto de apertura de investigación mediante comisorio cumplido por el CENTRO ZONAL ENGATIVÁ DEL ICBF el 29 de octubre y en la misma fecha recepcionó su declaración (f. 147-150).

El 27 de noviembre ingresó CRISTIAN DAVID a intervención de apoyo con el CENTRO COMUNITARIO VERSALLES (f. 176-177). En la medida complementaria identificaron importantes deficiencias frente al ejercicio del rol parental por parte del señor LUÍS FERNELY ACEVEDO BEDOYA, determinadas por la carencia de implementación de un

sistema normativo para su hijo, optando por asumir una conducta altamente permisiva con él.

Se dijo además que el progenitor presenta consumo de bebidas embriagantes de manera recurrente, principalmente en días no laborales, configurándose un modelo conductual negativo para el adolescente. Precisó que no existen en el padre conductas que estén guiadas a garantizar condiciones a futuro adecuadas para él mismo y para su hijo, pues la capacidad de prospección es limitada a la adquisición económica para el día a día, tendiendo a observar el presente y el pasado, lo que interfiere en el proceso de planeación y estructuración, por lo que solicitó a la autoridad administrativa la ubicación del adolescente en modalidad Hogar Sustituto (f. 161-169). Fue realizado Estudio de Caso el 27 de diciembre y definió el plan de atención (f. 178-179).

El 29 de enero de 2019 fueron recibidos los informes de psicología y trabajo social correspondientes a la valoración psicosocial de la señora LUZ ELENA VILLEGAS VALENCIA, concluyendo: *“cuenta con recursos personales para establecer vínculos, así mismo muestra interés para asumir el cuidado de su hijo CRISTIAN DAVID, demostrando ser consciente de algunas de las problemáticas que presenta el adolescente, lo que explica como resultado del ciclo vital en el que se encuentra y por el poco acompañamiento y autoridad que ha ejercido el padre en su crianza. Posee adecuadas condiciones habitacionales para la ubicación de CRISTIAN DAVID con ella, quien reside con su pareja y el hijo de éste”* (f. 184-194).

La valoración socio familiar efectuada al progenitor concluyó: *“el señor LUÍS FERNEDY no cuenta con estrategias de contención y capacidad para liderar la crianza de su hijo, minimizándose la manifestación de conductas disruptivas para su ciclo vital y sano desarrollo. Al tiempo que observó que CRISTIAN DAVID continúa presentando conducta de calle y relacionamiento con pares negativos, posibles consumidores de SPA”* (f. 196-200).

El 30 de enero fue realizada la audiencia de fallo con la presencia de ambos progenitores, emitió la Resolución No. 014 que declaró vulnerados los derechos del menor, modificó la medida de ubicación de CRISTIAN DAVID de medio familiar biológico con su progenitor, a medio familiar biológico con su progenitora y dispuso la vinculación del adolescente y su madre en la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, entre otras determinaciones (f. 201-209).

Se observó en el cartulario, actuación del área de psicología del CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ DEL ICBF de 19 de julio de 2019, la cual indicó que logró comunicarse telefónicamente con el señor FABIÁN HERNÁNDEZ, pareja de la señora LUZ ELENA y le informó que ella con su hijo se encuentran residiendo en Manzanares desde hace aproximadamente dos meses, sin que la entidad receptora del caso hubiera efectuado el seguimiento a la medida (f. 304).

El 22 de julio se comunicó telefónicamente con la progenitora del adolescente, quien manifestó que CRISTIAN DAVID está estudiando en el Colegio El Rosario, cursando 5º de primaria, que ella no tiene intenciones de regresar a Bogotá y que su hijo está afiliado a ASMETSALUD y no ha tenido citas médicas recientes. Sugirió a la autoridad administrativa remitir la historia de atención del menor por competencia territorial a este municipio, a fin de realizar el seguimiento (f. 305). El 24 de julio siguiente por medio de la Resolución No. 1044 fue prorrogado por 06 meses el término del seguimiento a la medida, entre otros ordenamientos (f. 306) y resolvió mediante auto de 25 de julio, trasladar el PARD al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para el seguimiento pertinente y cierre (f. 308-310).

Luego de avocado el proceso en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE realizó el seguimiento al PARD el 28 de noviembre, encontrando que CRISTIAN DAVID está al cuidado y protección de su progenitora, sin identificar derecho alguno vulnerado, puesto que el medio familiar le ofrece garantías protectoras, afectivas y de cuidado, garantizándole su derecho a la educación y la generación de estrategias que le permiten el fortalecimiento a nivel cognitivo y la completa funcionalidad de sus procesos sociales, por lo que fue recomendado el cierre del PARD (f. 311-314). Mediante Resolución No. 008

de 22 de enero de 2020, la Defensoría de Familia resolvió declarar restablecidos los derechos del adolescente y cerrar la historia de atención (f. 318-320).

El 19 de junio aperturó historia de atención a favor del adolescente, de cara a la denuncia anónima sobre *“su permanencia en la calle, se la pasa montando en bicicleta a toda velocidad con otro chico, sin que sus padres les pongan cuidado”*; al ser constatada la denuncia como cierta, determinó además la desmotivación del menor con su proceso escolar y el escaso acompañamiento, vigilancia y control que ejercía su progenitora. La Defensora de Familia emitió auto de trámite No. 090, disponiendo que el equipo interdisciplinario realizara la verificación de garantía de derechos (f. 321-330).

El equipo conceptuó la necesidad de aperturar el PARD a favor del adolescente y mediante auto de apertura de investigación No. 054 de 06 de julio, fue ordenada la práctica de pruebas y diligencias, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos, su ubicación en medio familiar con su progenitora y como medida adicional ordenó la vinculación del menor y su grupo familiar en la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES (f. 358-361).

Mediante auto de 03 de agosto suspendió los términos en los procesos y actuaciones administrativas PARD – EXTRAJUDICIAL, en razón a la pandemia del COVID-19 (f. 375-376).

El 28 de agosto recibió reporte de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, sobre el presunto trabajo infantil del adolescente CRISTIAN DAVID, así como sus conductas de riesgo por conducir su bicicleta a alta velocidad y probable consumo de SPA. Así mismo informó que durante la jornada de valoración y caracterización de niños, niñas y jóvenes, realizado en la institución educativa a finales del año 2019 por el CENTRO DE ATENCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO C.A.P.H. de la Universidad de Manizales, el menor fue diagnosticado por el equipo interdisciplinario con “Discapacidad Intelectual” (f. 377-383).

La Defensora de Familia levantó la suspensión de términos del PARD y avocó el conocimiento de las diligencias tramitadas, entre otras disposiciones (f. 386-387).

El 29 de octubre practicó la entrevista al adolescente y rindió declaración su progenitora; efectuó diligencia de amonestación a la madre *“toda vez que ha asumido una actitud pasiva frente al desarrollo educativo de su hijo, permitiendo inasistencias frecuentes, deserción escolar y en consecuencia atrasos a nivel académico”*. También le notificó personalmente el Auto de apertura de investigación No. 054 de 06 de julio de 2020 (f. 397-400).

El 05 de enero del año que termina se realizó la audiencia de práctica de pruebas y fallo, siendo proferida la Resolución No. 009, que declaró el estado de vulneración de derechos del adolescente CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS, confirmó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar al lado de su progenitora, dispuso continuar el seguimiento por el término de 06 meses, confirmó la medida de vinculación a apoyo terapéutico especializado con el operador VERSALLES, entre otros ordenamientos (f. 425-440). Decisión notificada en estrados, por medio de estado y por aviso al progenitor, quien no asistió a la diligencia por dificultades con el transporte.

El 06 de julio por medio de auto se avocó el conocimiento del PARD y lo prorrogó para evitar la pérdida de competencia, emitiendo la Resolución No. 134, advirtiendo que dicha prórroga no podría excederse del 30 de diciembre de 2021 (f. 525-530). El 13 de agosto fue proferido auto de cierre del PARD al declarar superada la situación de amenaza o vulneración de derechos del adolescente CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS (f. 545-547).

El 11 de noviembre fue aperturado proceso de CONFLICTO CON LA LEY dada la aprehensión del adolescente por el delito de hurto (f. 549-555). Fue realizada la verificación de garantía de derechos observando factores de riesgo asociados a la vulneración y/o amenaza de los derechos de CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS, tales como posible consumo de SPA, desescolarización, ejercicio de labores económicas, nula supervisión y control por parte de los progenitores, así como ejecución de conductas

de riesgo y conflicto con la ley, recomendando una sanción de internamiento con la finalidad de restituir los derechos amenazados y vulnerados y recomendó activar la ruta de salud con el fin de garantizar la valoración por la especialidad de psiquiatría de acuerdo con la impresión diagnóstica de déficit cognitivo (f. 549-571). En la misma calenda profirió auto que abre investigación No. 115, ordenando la apertura del PARD y adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la consagrada en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, esto es ubicación en medio INSTITUCIONAL. La providencia fue notificada de manera personal a los progenitores. Recibió declaración a la madre y efectuó diligencia de amonestación (f. 572-586).

El 16 de noviembre anterior profirió auto de trámite procediendo a remitir el expediente por pérdida de competencia a esta judicatura, argumentando (f. 598-600).

Así pues, que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en como se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígase desde ya podría utilizarse en el agotamiento de las actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

Pues bien, el 11 de noviembre de los corrientes fue informada por la Policía Nacional de la aprehensión del adolescente por el presunto delito de hurto y le solicitó la verificación de garantía de sus derechos, lo cual efectuó, adoptando como medida provisional de restablecimiento la ubicación del adolescente en medio institucional y mientras le asignaban el cupo, en medio familiar con la progenitora, a quien le fue entregado el menor y fue amonestada por la vulneración de los derechos de su hijo, lo que *de facto* sucede es que se actuó sin traer a colación, lo sucedido pretéritamente, cuando dicho sea de paso el proceso había sido cerrado en su oportunidad, pues no resulta lógico, ni práctico, que quien asume el conocimiento del caso, necesariamente deba retrotraer las gestiones efectuadas en otrora, máxime cuando ha transcurrido más de seis años, casi siete, lo que señala que los términos para remitir el proceso a este juzgado están más que vencidos, de cohonestarse dicho actuar, **sería preciso que todas las historias de atención que se han suscrito y adelantado en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF tengan dicho destino**, lo que con sumo respeto de indica, no se avista correcto

Se advierte una vez más, que si en el cumplimiento de las funciones la Defensora de Familia repara que aviene agotarse la notificación referida, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF, por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa "Me Conoces", incluyendo la fotografía de menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que la por notificar no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso, lo cual ya fue realizado por la Defensora de Familia, según se observó en el cartulario (f. 591-597).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **CRISTIAN DAVID ACEVEDO VILLEGAS**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, a efectos de que realice la notificación de la audiencia de pruebas y fallo a la progenitora del menor, en los términos del artículo 102 del Código de Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, advirtiéndole que si dentro de este término no comparece o no alega la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo o nulidad alegada (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ**